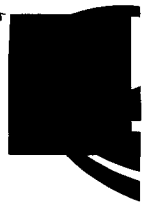


Caso n.º 1954-13-EP

Juez Ponente: Doctor Antonio Gagliardo Loor, MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M, 16 de enero de 2014, las 11:31.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa n.º 1954-13-EP, **Acción Extraordinaria de Protección** presentada por Juana Úrsula Álvarez Sarco viuda de Fernández, por sus propios derechos, el día 30 de octubre de 2013.- **Decisión judicial impugnada.-** La legitimada activa presenta esta acción constitucional en contra de la sentencia de 17 de septiembre de 2013 dictada por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, doctores Vicente Robalino Villafuerte, Paúl Iñiguez Ríos y Edgar Flores Mier, dentro del recurso de revisión n.º 549-2013, planteado por José Urbano Morán Espinoza. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada y dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución N°. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 de 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que la sentencia impugnada ha vulnerado sus derechos reconocidos en la Constitución de la República en los artículos 76.7 literal a (legítima defensa), literal b (contar con tiempo suficiente para preparar su defensa), literal j (testigos y peritos están obligados a comparecer ante juez); artículo 75 (tutela efectiva); artículo 11 (igualdad); artículo 76.1 (garantizar el cumplimiento de normas y derechos de las partes); artículo 82 (seguridad jurídica). **Antecedentes.-** i) La legitimada activa, señora Juana Álvarez Sarco presentó juicio penal de usurpación n.º 27-2006 en contra de José Urbano Morán Espinoza. El juez Décimo Sexto de lo Penal del cantón Daule dictó sentencia condenatoria en contra del señor Morán Espinoza. ii) en segunda instancia, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ratificó la sentencia de primera instancia. iii) En casación, la Sala de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso por extemporáneo. iv) Posteriormente, el señor Morán Espinoza presenta dos recursos de revisión; el primero fue declarado improcedente. En relación al segundo recurso de revisión, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia resuelve dictar sentencia absolutoria. v) De esta última decisión, la señora Álvarez Sarco

presenta acción extraordinaria de protección, la cual fue resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional mediante Sentencia n.º 0004-13-SEP-CC de 21 de marzo de 2013. En esta sentencia la Corte decidió aceptar la acción extraordinaria de protección, declaró la vulneración al derecho a la defensa y a la motivación y dispuso que el proceso se retrotraiga al momento inmediatamente anterior en el cual, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia se pronunció sobre el recurso de revisión interpuesto. vi) Como consecuencia de la decisión adoptada por la Corte Constitucional, el proceso vuelve para conocimiento de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, Sala que mediante providencia de 23 de mayo de 2013, convoca a las partes a audiencia oral, pública y contradictoria, para, finalmente, dictar sentencia el día 17 de septiembre de 2013. De esta decisión, la legitimada activa plantea la presente acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.**- La legitimada activa alega, en lo principal, que la sentencia impugnada carece de motivación, no es congruente y viola el derecho a la seguridad jurídica, pues considera que *“no existe explicación racional por parte de las autoridades de la aplicación lógica al caso concreto”*. En relación a la violación al derecho a la seguridad jurídica, la accionante afirma que se violentó este derecho por no haberse respetado la existencia de normas jurídicas claras y publicas como las que contiene la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Suplemento del RO 555 de 24 de marzo de 2009, pues a la audiencia convocada por la Sala Penal de la Corte Nacional *“la contraparte no concurrió a pesar de estar legalmente notificada por lo que debió procederse conforme a la ley, declarando abandonado el recurso, sin más trámite. Sin embargo la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el mismo 3 de junio del 2013 a las 11h45 solo lo advierte, a pesar de que mi abogado defensor les hizo notar que el recurrente del recurso de revisión tenía varios abogados y cualquiera de ellos podía ejercer su defensa. La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia incumplió, violentó la norma legal señalada en el RO 555 del 24 de marzo de 2009 artículo 92 [Codificación del Código de Procedimiento Penal] que se refiere al abandono del recurso: “La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes”. Violentándose también el debido proceso, garantía constitucional”*. En relación al derecho a la motivación, sostiene que la sentencia impugnada *“no guarda armonía ni congruencia entre la parte considerativa y la resolutive, tal es así que resuelve sobre cosas ya inexistentes esto es sobre el desistimiento, aceptación y acuerdo entre la suscrita y el señor Miguel Merino cuyo desistimiento y aceptación fue aprobado y reconocido el 18 de junio de 2007”*.- **Pretensión.**- La accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, se declare la nulidad de lo actuado y que se cumpla con lo señalado por el artículo 92 de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, publicada en el Suplemento del RO 555 de 24 de marzo de 2009, norma que se refiere al



abandono del recurso de revisión.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 07 de noviembre de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*.- **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Del análisis minucioso del contenido de la demanda extraordinaria de protección, esta Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los presupuestos de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente con argumentos claros expone que la sentencia impugnada violenta los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso y motivación. Por las consideraciones anteriores, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección n.º 1954-13-EP.- Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

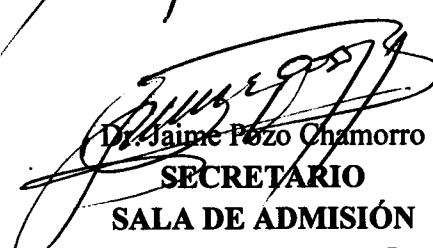

Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 16 de enero de 2014, las 11:31.-



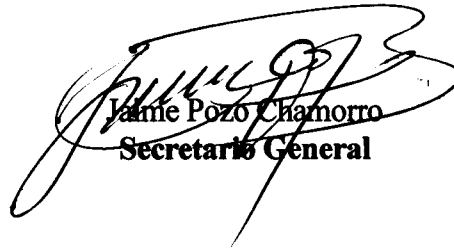
Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

1954-13-EP

CASO No. 1954 -13-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de dieciséis de enero de 2014, a los señores Juana Álvarez de Fernández en el correo electrónico vicfernandezalv@hotmail.com; y, José Urbano Moran Espinoza en la casilla constitucional 318 y en el correo electrónico fgermanruales2@hotmail.com, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

JPCH/mázj



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



